

VI. Proceso y control de la constitucionalidad en Chile	69
1. Concepto	69
2. Naturaleza	69
3. Objeto	69
4. El Tribunal Constitucional	70
5. Los tribunales de justicia	71
6. La Contraloría General de la República	72
7. Órganos administrativos de control interno	72
8. El Congreso Nacional	73

VI. PROCESO Y CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN CHILE

1. *Concepto*

Procesos constitucionales son los procedimientos para impugnar las normas contrarias a la Constitución.

2. *Naturaleza*

Respecto a la naturaleza jurídica del proceso constitucional nos remitimos a lo que expresa Nicolás González Deleito y Domingo:⁷

el presupuesto ineludible para poder hablar de proceso constitucional es la preexistencia de un sistema litigioso: la posible colisión entre Constitución y ley, el entrecruzamiento de intereses subjetivos contradictorios (la parte a quien conviene la declaración de inconstitucionalidad y la parte a quien perjudica la declaración).

3. *Objeto*

El objeto del proceso constitucional no será otra cosa que la norma que se impugna como contraria con la norma constitucional. No se trata sino de la defensa del ordenamiento fundamental, estableciendo si las normas subordinadas a la

⁷ González Deleito y Domingo, Nicolás, *Tribunales constitucionales. Organización y funcionamiento*, Madrid, Tecnos, 1980.

carta política han sido dictadas conforme a su preceptiva o contraviniéndolas.

Expuesto el concepto, naturaleza y objetivo del proceso constitucional, determinaremos qué órganos en Chile estructuran un proceso constitucional.

Los órganos del Estado que deben velar por la supremacía constitucional son los siguientes:

- a) El Tribunal Constitucional.
- b) Los tribunales de justicia.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) Órganos administrativos de control interno.
- e) El Congreso Nacional.

4. *El Tribunal Constitucional*

El control que realiza el Tribunal Constitucional (artículo 82) es de dos clases: uno preventivo y otro *a posteriori*. El control preventivo lo ejerce sobre las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes interpretativas de la Constitución. En este caso la Cámara de origen tiene la obligación de recurrir al tribunal enviando el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que queda totalmente tramitado por el Congreso.

Otro caso es resolver sobre constitucionalidad que se suscite durante la tramitación de los proyectos de ley de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, sólo a requerimiento del presidente de la República, de cualesquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros formulado antes de la promulgación de la ley.

El control *a posteriori* lo efectúa el Tribunal Constitucional en los demás casos contemplados en los números 3o. (resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley); 5o. (resolver los reclamos en caso de que el presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso al que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto in-

constitucional); 6o. (resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el presidente de la República en conformidad al artículo 88), y 7o. (declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad con lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del número 15 del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el presidente de la República o el presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio).

También el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria de un plebiscito (artículo 82, número 4); procesos de pérdida de la investidura de un ministro de Estado y pérdida de la investidura parlamentaria (artículo 82, número 11), y resolver la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma o extendida del presidente de la República. Todo esto en la forma y condiciones fijadas en el mismo precepto constitucional (artículo 82).

5. *Los tribunales de justicia*

1. La Corte Suprema en el control de la constitucionalidad mediante el recurso de inaplicabilidad (artículo 80).

2. Las Cortes de Apelaciones, al conocer el recurso de protección (artículo 20), en todos los casos en que la ilegalidad alegada se refiere a una infracción de la Constitución como única causa de pedir, como en todos los casos el fundamento es la arbitrariedad del acto u omisión.

3. El juez de letras de jurisdicción común. En cuanto a la competencia del juez de letras de jurisdicción común, es necesario hacer consideraciones previas, en relación con la ope-

ratividad inmediata de la nulidad de derecho público, en los casos que ella se funde exclusivamente en contravención a la Constitución.

El artículo 6o., inciso 1o. de la Constitución determina claramente el principio de la supremacía constitucional, al determinar: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas”.

Aquí se ordena en forma categórica el deber de los tribunales, cualquiera sea su jerarquía, de someter sus acciones a las normas constitucionales.

Todo juez tiene en todas sus acciones y resoluciones el imperativo de aplicar la normativa constitucional. Así, si encuentra contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, es su deber aplicar esta última y no aquélla. Actúa por vía indirecta.

6. *La Contraloría General de la República*

La Contraloría General de la República es un órgano de la administración del Estado y es su deber la observancia del artículo 6o., inciso 1o. de la Constitución Política.

El organismo contralor, por mandato constitucional, ejerce el control de la legalidad de los actos de la administración; en consecuencia, debe aplicar el principio de supremacía constitucional, sin que ello importe una declaración de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad del precepto legal de que se trate. Como es el caso del juez de letras de jurisdicción común, actúa como una vía indirecta en cuanto a la supremacía constitucional.

7. *Órganos administrativos de control interno*

Los órganos administrativos de control interno tienen que tener presente en su actuación la disposición ya citada del artículo 6o., inciso 1o., de la Constitución Política.

A estos órganos les incumbe velar por la supremacía constitucional habida la consideración mencionada, y teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en los artículos 9 y 10 de la

Ley número 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 9o. Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.

Artículo 10. Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidades de las actuaciones.

Apreciamos, en virtud de las disposiciones mencionadas, que por razones de juridicidad los actos de la administración pueden revisarse.

8. *El Congreso Nacional*

Tanto la Cámara de Diputados como el Senado, en mérito de lo dispuesto en el artículo 6o., inciso 1o. de la Constitución Política, están obligados a observar la supremacía constitucional.

La Cámara de Diputados tiene como atribuciones exclusivas, según lo preceptúa el artículo 48 de la carta política, fiscalizar los actos del gobierno y declarar si hay o no lugar a las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las personas y por los actos y delitos taxativamente señalados en dicha disposición.

La fiscalización y la acusación constitucional tienen por objeto velar por la supremacía constitucional.

El Senado tiene la obligación, y en sus atribuciones así está determinado, de velar por la supremacía constitucional.

El artículo 49, número 1o., de la Constitución, le señala que “debe resolver como jurado en el juicio político.”

Los números 2o. y 3o. del mismo precepto determinan que debe resolver si hay o no lugar a la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo, y “conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia”.